

Acción Popular
Providencia : Corrección sentencia
Accionante : Mario Restrepo
Accionada : Global Seguros de Vida.
Radicado 66001-31-03-001-2022-00163-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira. Risaralda, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el presente trámite ACCION POPULAR, instaurado por el señor MARIO RESTREPO, en contra de la sociedad GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A, realizado el trámite legal se dictó sentencia el 08 de mayo del año en curso, en la cual se dispuso:

“Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: Se declaran no prospera la excepción presentada por la accionada, conforme lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Se ampara el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos, y a que su prestación sea eficiente y oportuna. En consecuencia se ordena a la sociedad GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., ubicado en la Calle 14 # 15-10 local 23 Centro Comercial Pinares Plaza de esta Ciudad, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete y/o guía intérprete para personas sordo-ciegas y de baja visión, de manera directa o mediante convenios, y dé cumplimiento a las demás obligaciones impuestas en la Ley 982 de 2005.

TERCERO: La sociedad accionada de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de dos (2) meses deberá prestar garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia CUARTO: Se dispone la conformación del comité de verificación, que estará conformado por las partes, el Municipio de Pereira, el Ministerio Público y este Despacho.

QUINTO: Se condena en costas a la accionada en favor del accionante, oportunamente se liquidarán por secretaría, las agencias en derecho se fijarán en auto posterior.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaría se dará cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998”.

Providencia notificada por estado electrónico el 09 de mayo del año en curso.

Revisada la sentencia, encuentra el despacho que se citó erróneamente la fecha de la misma, pues se consignó “08 de abril” siendo la fecha correcta “08 de mayo”

Para la aclaración pertinente ha de tenerse en cuenta:

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de

Acción Popular
Providencia : Corrección sentencia
Accionante : Mario Restrepo
Accionada : Global Seguros de Vida.
Radicado 66001-31-03-001-2022-00163-00

palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”.

De otro lado, el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuanto a la aclaración de la sentencia, reza:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6007 de 2016 del 9 de septiembre de 2016¹, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, explicó:

“I. A términos del artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable a la solicitud que motiva este pronunciamiento por cuanto el fallo complementario se profirió en vigencia suya, la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte «cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella».

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).

Tales exigencias y el entendimiento que de ellas ha tenido la Corte conservan validez, dado que los supuestos consagrados en el precepto que se citó son los mismos que contempla el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que sean ellos los que impone atenderse al verificar la procedencia de las solicitudes elevadas con el fin señalado, o de estudiar la necesidad de aclarar el aludido pronunciamiento (...)”

Respecto a lo que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista: Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil.²:

¹ Rad. 11001-31-03-036-2006-00119-01

² Quinta edición. Págs. 294-295

Acción Popular
Providencia : Corrección sentencia
Accionante : Mario Restrepo
Accionada : Global Seguros de Vida.
Radicado 66001-31-03-001-2022-00163-00

“(...) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte sucomprensión.

(...) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones.”.

El mismo escritor, señaló, en cuanto al contenido de errores en las providencias que
“(...) También puede suceder que la providencia contenga errores puramente aritméticos o que alguna palabra haya sido omitida o alterada, como cuando se deja de consignar el apellido el apellido del obligado a una determinada prestación o se indica uno distinto del verdadero, o cuando es incorrecto el resultado de una operación aritmética consignada en la providencia. Para solucionar estas dificultades está prevista la corrección de la decisión (CGP, art. 286). (...)”

Referente a la oportunidad para solicitar o declarar de oficio ya sea la adición, la aclaración o la corrección, señaló el doctor Rojas Gómez:

El mismo escritor, señaló, en cuanto al contenido de errores en las providencias que
“(...) También puede suceder que la providencia contenga errores puramente aritméticos o que alguna palabra haya sido omitida o alterada, como cuando se deja de consignar el apellido el apellido del obligado a una determinada prestación o se indica uno distinto del verdadero, o cuando es incorrecto el resultado de una operación aritmética consignada en la providencia. Para solucionar estas dificultades está prevista la corrección de la decisión (CGP, art. 286). (...)”

Referente a la oportunidad para solicitar o declarar de oficio ya sea la adición, la aclaración o la corrección, señaló el doctor Rojas Gómez:

“(...) Es bueno también observar las diferencias entre las tres instituciones. Primero que todo, para realizar la aclaración o la adición, o para solicitar cualquiera de las dos, la oportunidad está legalmente circunscrita al término de ejecutoria de la respectiva providencia (CGP, arts. 285-2 y 287-1), en tanto que para solicitar la corrección o para efectuarla de oficio es indefinida hacia el futuro, dado que la ley permite que se haga en cualquier tiempo (CGP, art. 286-1). En segundo lugar, la solicitud de aclaración y de adición amplía la oportunidad para impugnar la providencia (CGP, arts. 285-3, 287-4 y 332-2), en tanto que la petición de corrección está huérfana de dicho efecto por razones obvias pues de lo contrario se prestaría para revivir el término de ejecutoria expirado, dado que puede formularse en cualquier tiempo”

CONSIDERACIONES

Evidenciado por el despacho que se presentó un error puramente aritmético, en la fecha de la sentencia proferida en el presente trámite, se analizará la aclaración de dicha sentencia de oficio, conforme a los establecido en el art. 286 del C.G.P., que es la norma bajo la cual se ampara el juzgado para hacerlo de oficio por lo que se verificará el cumplimiento de los requisitos para que proceda la misma: i) que se hubiese solicitado dentro del término de ejecutoria; ii) puede ser de oficio o a solicitud

Acción Popular
Providencia : Corrección sentencia
Accionante : Mario Restrepo
Accionada : Global Seguros de Vida.
Radicado 66001-31-03-001-2022-00163-00

de parte; iii) que en la decisión emitida contenga conceptos o frases que sean verdadero motivo de duda; iv) que estén contenidos o influyan en la parte resolutiva de la sentencia.

Es claro lo anteriormente citado, para señalar que efectivamente se observa un yerro en la fecha de la sentencia, y según lo autoriza el art. 286 del nuevo estatuto procedural civil, la actuación puede ser corregida en cualquier tiempo de oficio por error, por cambio o alteración de las palabras, en virtud a que la fecha correcta de la sentencia es **“08 de mayo”** y no **“08 de abril”**, como quedó consignado, se corregirá la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira. Risaralda.

FALLA:

Se ACLARA LA FECHA, de la sentencia proferida por este despacho dentro de la presente acción popular instaurada por el señor Mario Restrepo, en contra de GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., ubicado en la Calle 14 # 15-10 local 23 Centro Comercial Pinares Plaza de esta Ciudad, la cual quedara así:

**“JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira. Risaralda. Ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)”**

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez.

A

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b723486208a84730456b02844404e2c95729f29e64011a906f7dc0dbfd8596d

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 086 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 06 de junio de 2023.

Natalia Mejia R.

NATALIA MEJIA RIOS
Secretaria